

Consulta referida al artículo 9 de la Ley 19/2013

Contexto: El artículo 9 de la Ley 19/2013, establece que el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa por parte de la Administración General del Estado, será objeto de control por parte del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Por omisión es posible deducir que las entidades privadas del artículo 3 b), objeto de estudio de Transparencia, no están incluidas en el ámbito del artículo 9, al ser algunas de las disposiciones de publicidad activa a que se refiere dicho artículo también obligatorias para las entidades privadas antes mencionadas, consideramos de interés que exista un pronunciamiento oficial de un organismo ratificando esta deducción.

Consulta en breve: ¿Están sujetas las entidades privadas del artículo 3 b) de la Ley 19/2013 al control del cumplimiento de sus obligaciones por parte del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno?

Consulta en extenso:

Las consultas que se formulan a continuación se refieren al artículo 9 de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la información y Buen gobierno.

La razón de la consulta estriba en que la norma no aclara si este artículo es aplicable o no a las entidades privadas que se encuentran bajo su ámbito de aplicación.

La primera de las consultas se refiere al apartado primero del artículo 9 de la LTAIBG.

Dicho apartado dispone lo siguiente:

1. El cumplimiento por la Administración General del Estado de las obligaciones contenidas en este capítulo será objeto de control por parte del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

La consulta en relación a este apartado es la siguiente:

Tanto la Administración General del Estado como las entidades privadas se consideran sujetos obligados por la norma, con obligaciones diversas en materia de publicidad activa. Sin embargo, el párrafo en cuestión, se refiere sólo a la Administración General del Estado. Entonces, sería correcto interpretar que el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa de las entidades privadas del artículo 3 b) no será objeto de control por parte del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno?

La segunda de las consultas está estrechamente relacionada con la anterior y se refiere al apartado segundo del artículo 9 de la LTAIBG.

El apartado en cuestión dispone lo siguiente:

2. En ejercicio de la competencia prevista en el apartado anterior, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de acuerdo con el procedimiento que se prevea reglamentariamente, podrá dictar resoluciones en las que se establezcan las medidas que sea necesario adoptar para el cese del incumplimiento y el inicio de las actuaciones disciplinarias que procedan.

En caso de que la respuesta a la anterior consulta sea afirmativa y las entidades privadas sean, al igual que la Administración General del Estado, objeto de control por parte del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. ¿Podrían las resoluciones a las que se refiere el párrafo anterior afectar también a las entidades privadas del artículo 3 b)?

La tercer consulta, también relacionada con las dos anteriores, se refiere al apartado tercero del artículo 9 de la LTAIBG.

Dicho apartado dispone lo siguiente:

3. El incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa reguladas en este capítulo tendrá la consideración de infracción grave a los efectos de aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora.

Siendo el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el organismo encargado de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa de las entidades privadas; ¿Se puede considerar que éstas, ante el incumplimiento reiterado de sus obligaciones en materia de publicidad activa, podrían incurrir en una infracción grave y por tanto ser sancionadas según lo previsto en la normativa reguladora que se trate?



CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y BUEN GOBIERNO
REGISTRO DE SALIDA

Fecha: 25.02-2016 N°: 243-2016



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

CONSULTA

S/REF: FORMULARIO CTBG06
CONSULTAS
N/REF: CT/0003/16
FECHA: Madrid, 24 de febrero de 2016

Nombre: TRANSPARENCY INTERNACIONAL

DNI: [REDACTED]
Correo electrónico: [REDACTED]

ASUNTO: Contestación a consulta sobre aplicación de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En contestación a su consulta, referida a diversas cuestiones relacionadas con el artículo 9 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, me complace comunicarle lo siguiente:

1º.- El artículo 9 de la Ley 19/2013, relativo a las facultades de control de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, acota expresamente el ámbito de éstas a la Administración General del Estado. Por lo tanto, las entidades privadas a que se refiere el inciso b) del artículo 3 de la Ley no están sujetas a control por parte de este Consejo.

2º.- De igual manera, y por la misma razón expuesta, las resoluciones del Consejo a que se refiere el precepto –aquéllas en las que se establezcan las medidas que sea necesario adoptar para el cese del incumplimiento y el inicio de las actuaciones disciplinarias que procedan-, que son fruto directo de las facultades de control de aquél, no afectan en modo alguno a las entidades del inciso b) del artículo 3 de la Ley.

3º.- Lo dicho en los apartados anteriores debe entenderse sin perjuicio de la atribución al Consejo en el artículo 34 de la Ley de la función genérica de “*velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad*”, en cuyo desarrollo podrá dirigirse a las entidades del artículo 3 de la Ley y solicitar su colaboración tanto informativa como de otra índole.

4º.- El número 3 del artículo 9 de la Ley dispone lo siguiente: “*El incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa reguladas en este capítulo tendrá la consideración de infracción grave a los efectos de aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora*”. Teniendo en cuenta la literalidad del precepto, y sin perjuicio de su localización sistemática, hay que interpretar que la norma está estableciendo una infracción grave de carácter disciplinario que cometerían los responsables del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa señaladas en la Ley en caso de incumplimiento reiterado de las mismas. En principio, podría entenderse que la infracción descrita afectaría a los responsables del cumplimiento de las obligaciones de publicidad en el ámbito de las entidades del artículo 3, inciso b), de la Ley. Pero, en una lectura atenta del precepto, resulta claro que la infracción prevista es una infracción de naturaleza disciplinaria por lo que sería aplicable únicamente a los funcionarios y el personal laboral de los organismos



y entidades públicas, que se vinculan con éstos mediante un nexo de derecho público, de carácter estatutario, que determina para ellos una situación especial de sujeción: Nunca a trabajadores privados, vinculados a sus empleadores a través de un nexo de naturaleza privada como el contrato laboral.

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO



Francisco Javier Amorós Dorda